

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RESOLUCIÓN NÚMERO - 085 DE 0 3 MAYO 2019

"Por la cual se adopta una determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de la Ley 170 de 1994, el Decreto 299 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA (en adelante FEDEBIOCOMBUSTIBLES), en nombre de la rama de producción nacional, presentó el 29 de junio de 2018 complementada el 7 y 26 de septiembre, 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, solicitud de apertura de investigación por supuestas subvenciones otorgadas a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

Que mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originarias de Estados Unidos.

Que a través del Aviso publicado en el Diario Oficial 50.854 del 1 de febrero de 2019, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación abierta por medio de la Resolución 006 de 2019, con el fin de que expresaran su interés en participar en la misma y facilitaran para tales efectos la información debidamente sustentada, dentro de un plazo de cuarenta (40) días calendario contado a partir de dicha publicación, prorrogables en diez (10) días calendario adicionales.

Que a través del oficio No. 2-2019-002239 del 4 de febrero de 2019, el Gobierno de Colombia informó al Gobierno de Estados Unidos, a través de su Embajada en Colombia, sobre la apertura de la investigación, para su divulgación a los productores y exportadores estadounidenses, e indicó que los cuestionarios relacionados con la investigación podrían consultarse y descargarse en la URL http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subvenciones/investigaciones-por-subvenciones-en-curso/alcohol-carburante-etanol.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 299 de 1995 y en los artículos 3 y 4 de la Resolución 006 de 2019, el 4 de febrero de 2019 la Dirección de Comercio Exterior publicó los cuestionarios en la dirección electrónica arriba relacionada.

Que en atención a la solicitud presentada por el Gobierno de Estados Unidos el 28 de febrero de 2019, así como por las peticiones de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL PETRÓLEO y el U.S. GRAINS COUNCIL del 5 de marzo de 2019, mediante Resolución 033 del 7 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.889 del 8 de marzo del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta

Hoia N°.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta una determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

el 26 de marzo de 2019 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios y aviso de convocatoria.

Que el día 4 de febrero de 2019 el texto completo de la solicitud se facilitó a través de la publicación en la página web todas las partes interesadas (Gobierno, importadores, productores extranjeros), conocidos por la Autoridad Investigadora, así como también toda la documentación y pruebas aportadas con la solicitud.

Aun cuando se fijó como plazo inicial para adoptar una determinación preliminar el 3 de abril de 2019, debido a la extensa información aportada por las partes interesadas en sus respuestas a cuestionarios, la cual debía ser evaluada por la Autoridad Investigadora con el tiempo suficiente para su consideración, a través de la Resolución 060 del 1 de abril de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.915 del 3 de abril de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 3 de mayo de 2019, el plazo para adoptar una determinación preliminar dentro de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 006 de 2019.

Que en aplicación del artículo 39 del Decreto 299 de 1995, dentro de un plazo de 65 días calendario contado a partir de la fecha de apertura de la investigación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (antes Ministerio de Comercio Exterior) mediante resolución motivada debe pronunciarse respecto de las decisiones preliminares de la investigación y si es del caso establecer derechos provisionales. De conformidad con el mismo artículo, en ningún caso podrá adoptarse una determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendario, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 299 de 1995.

Que el parágrafo del artículo 39 del Decreto 299 de 1995 establece que la información recibida 15 días antes del término máximo para la adopción preliminar podrá no ser considerada en esta etapa procesal, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

Que tanto los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA (en adelante FEDEBIOCOMBUSTIBLES), en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, la información sobre las subvenciones, el daño y la relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como la información aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, se encuentran en el expediente SB-249-01-01 el cual puede ser consultado por los interesados en su versión pública en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (en adelante Acuerdo SMC), a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar de la investigación, que reposa en el expediente antes mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo dispone el artículo 11.4 del Acuerdo SMC, el apoderado especial de FEDEBIOCOMBUSTIBLES en representación de las empresas productoras de alcohol carburante (Etanol) afiliadas a este Gremio (INCAUCA S.A, INGENIO MANUELITA S.A, INGENIO MAYAGÜEZ S.A, INGENIO PROVIDENCIA S.A, INGENIO RISARALDA S.A, RIOPAILA - CASTILLA S.A. y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S) manifestó que constituyen el

100% de la rama de producción nacional y presentaron cartas de apoyo a la solicitud. Por lo tanto, FEDEBIOCOMBUSTIBLES se encontró legitimada para solicitar el inicio de la investigación en nombre de la rama de producción nacional por presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originarias de Estados Unidos.

En consecuencia, según FEDEBIOCOMBUSTIBLES, las empresas afiliadas a este Gremio son las relevantes para establecer la legitimación para abrir la investigación, al representar el 100% de la rama de producción nacional, ya que habrían presentado la solicitud y apoyado la misma. Por lo tanto, revisada la información allegada con la solicitud sobre la legitimidad de FEDEBIOCOMBUSTIBLES como gremio que agrupa a la mayoría de los productores de alcohol carburante (etanol), la Autoridad Investigadora considera que se da cumplimiento a la exigencia del artículo 35 del Decreto 299 de 1995 en concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 11.4 del Acuerdo SMC.

1.2. Descripción del producto objeto de la investigación

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria FEDEBIOCOMBUSTIBLES, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios subvencionados en Colombia y el producido por las empresas afiliadas a la peticionaria en mención corresponde a alcohol carburante (etanol) clasificado en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00.

Según el Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 2153 de 2016) el producto objeto de investigación tiene los siguientes códigos y descripción:

Código	Descripción		
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre		
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		

1.2.1 Otros productos que se excluyen de la definición del producto

Se excluyen de la definición del producto el alcohol anhidro sin desnaturalizar empleado en la fabricación de productos de consumo humano, en la industria farmacéutica, perfumería y cuidado personal, así como disolvente industrial de bajo contenido de humedad, en la preparación de soluciones y adelgazadores para tinta tipográfica, flexográfica, thinner, lacas y pintura.

De la misma forma, se excluye el alcohol anhidro desnaturalizado utilizado como disolvente industrial de bajo contenido de humedad, preparación de soluciones y adelgazadores para tinta tipográfica, flexográfica, thinner, lacas y pinturas.

1.2.2 Alcohol carburante (etanol) importado

Nombre comercial y técnico, modelo o tipo: El nombre comercial del producto importado es etanol o alcohol carburante, y su nombre técnico, etanol anhidro combustible desnaturalizado.

Unidad de medida: Según la base de datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN-, la unidad de medida aplicable para el alcohol carburante es el kilogramo. Como factor de conversión a litros se utiliza la densidad del etanol, que es aproximada a 0,794 kg/L a 15° o 59 °F.

<u>Características físicas y químicas</u>: Según la información aportada por la peticionaria FEDEBIOCOMBUSTIBLES la cual se encuentra de conformidad con el "Alternative Fuel Data Center" del Departamento de Energía de Estados Unidos, el etanol (CH3CH2OH) es un líquido transparente incoloro, también conocido como alcohol etílico, alcohol de grano y EtOH.

En la siguiente tabla se pueden observar las propiedades del etanol producido en Estados Unidos:

Propiedad	Etanol / E100	
Estructura química	СН3СН2ОН	
Materia prima	Maíz, granos o desecho agrícola (celulosa)	
Equivalente del galón de gasolina	1 galón de E85 tiene entre 73% y 83% de la energía de un galón de gasolina (variación debido al contenido de etanol). La abreviación E85 alude a la composición de la mezcla: 85% etanol y 15% gasolina. 1 galón de E10 tiene 96,7% de la energía de un galón de gasolina.	
Contenido de Energía (valor calorífico mínimo)	76,330 Btu / gal para E100.	
Contenido de Energía (valor calorífico máximo)	84,530 Btu / gal para E100.	
Estado físico	Líquido	
Índice de cetano	0-54	
Octanaje	110	
Punto de inflamación	55 °F	
Temperatura de ignición espontánea	793 °F	
Mantenimiento	Pueden requerirse lubricantes especiales. Prácticas similares, si no idénticas a las de operaciones de combustible convencional.	
Impacto en la seguridad energética	El E85 reduce el ciclo de vida de uso del petróleo en un 70% y el E10 en un 6,3%.	

Normas técnicas que debe cumplir: La norma técnica que cumple el producto considerado es la ASTM D4806 – Standard Specification for Denatured Fuel Ethanol for Blending with Gasolines for Use as Automotive Spark-Ignition Engine Fuel (estándares para el etanol carburante desnaturalizado mezclado con gasolina para su uso como combustible automotriz de encendido por chispa).

Requisitos de calidad: Los parámetros del etanol que son objeto de control de calidad en Estados Unidos y el método de prueba aceptado para su detección se pueden apreciar de la siguiente manera:

		ETANOL ANHIDRO CO EN ESTADOS UNIDO	
Característica	Unidad	Especificación (Norma ASTM D 4806 – 13 A)	Método de prueba
%etanol, mínimo	%vol	95,8	ASTM D5501
Gomas extraíbles con solvente, máximo	mg/100 ml	5,0	ASTM D381
Contenido de agua, máximo	%vol	1,0	ASTM E1064
	%vol	1	ASTMD 6729

Contenido de desnaturalizante		5	
Cloro Inorgánico	Ppm masa	8	ASTM D7328 -
máximo	mg/l		ASTM D7319
Acidez total como	mg/l	56	ASTM D1613
ácido acético	% masa	0,007	
Sulfatos	mg/kg	4	ASTM D 7318,
			7319
Cobre máximo	Mg/kg	0,1	ASTM D1688
Phe	Unidades de ph	6.5 – 9.0	ASTM D6423
Metanol	%vol	0,5	ASTM D 5501
Apariencia		Visiblemente libre	
		de contaminantes	

Fuente: ASTM

Además, según lo informó la peticionaria, para ser comercializado en el territorio colombiano, el etanol estadounidense debe cumplir con los parámetros establecidos en la Resolución 789 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.

<u>Usos:</u> El etanol importado se emplea como combustible y oxigenante en las mezclas de gasolina.

<u>Insumos</u>: El principal insumo utilizado en la fabricación del etanol importado es el maíz. No obstante, también se puede fabricar a partir de caña de azúcar o residuos agrícolas, entre otros.

<u>Proceso productivo</u>: Según la información aportada por FEDEBIOCOMBUSTIBLES, el alcohol carburante (etanol) se puede elaborar a través de dos procesos productivos (la molienda seca y la molienda húmeda). Según el proceso que se utilice se obtiene derivados o subproductos y su principal diferencia es el tratamiento inicial al grano de maíz. Al respecto, el peticionario mencionó que según la Asociación de Combustibles Renovables de Estados Unidos el 90% del etanol producido por Estados Unidos se fabrica mediante el uso de molienda seca y el 10% restante por molienda húmeda.

- A. <u>Proceso de molienda seca:</u> El proceso de molienda seca consta principalmente de las siguientes cinco etapas:
 - Molienda: El grano se muele en harina.
 - ii) Cocción y licuación: La harina se empapa con agua para formar un puré. Se agregan enzimas para convertir el almidón en azúcar. El puré se cocina, se enfría y se traslada a los fermentadores.
 - iii) Fermentación: Se agrega levadura y el azúcar se convierte en etanol y CO2. La "cerveza" resultante de la fermentación se separa del resto de la mezcla o vinaza.
 - iv) Destilación y deshidratación: El alcohol se concentra y se elimina el agua para formar etanol anhidro.
 - v) Desnaturalización: El etanol anhidro se mezcla con un 2% de desnaturalizante, que lo hace imbebible. En este punto el producto ya está listo para ser mezclado con gasolina.
- B. Proceso de molienda húmeda: En el proceso de molienda húmeda, se separan los componentes del grano mediante una fase de remojo. La suspensión resultante es procesada a través de molinos para separar el germen de maíz. Los componentes restantes de fibra, gluten y almidón también se separan.

El componente de gluten (proteína) se filtra y se seca para producir alimento para animales. El almidón restante puede ser fermentado en etanol, utilizando un proceso similar al de molienda seca.

<u>Tecnología empleada:</u> Una vez obtenida la materia prima, la producción de etanol importado atraviesa las etapas de fermentación, destilación, deshidratación y desnaturalización. En estas fases según el peticionario se emplea la misma tecnología que para el producto nacional, es decir que se utilizan las siguientes máquinas:

- Fermentadores.
- Tanque sedimentador.
- Tanque de reproducción.
- Columnas de destilación = Columna despojadora, columna desgasificadora, columna mostera y columna rectificadora.
- Tamices moleculares.

<u>Transporte:</u> El producto importado ingresa por vía marítima para luego ser llevado vía terrestre a los diferentes distribuidores mayoristas, quienes lo mezclan con la gasolina y lo ponen a disposición del cliente final.

Comercialización: El alcohol carburante es importado por distribuidores mayoristas de la cadena de comercialización de combustibles.

1.2.3. Alcohol carburante (etanol) del productor nacional

<u>Unidad de medida:</u> La unidad de medida aplicable para el alcohol carburante es el kilogramo. Como factor de conversión a litros se utiliza la densidad del etanol, que es aproximada a 0,794 kg/L a 15° o 59 °F.

Nombre comercial y técnico, modelo o tipo: El nombre comercial del producto objeto de la presente solicitud es alcohol carburante, etanol o bioetanol. El nombre técnico del producto es etanol anhidro combustible desnaturalizado.

Características físicas y químicas: De conformidad con el artículo 3 de la Resolución 180687 de 2003, modificada parcialmente por la Resolución 181069 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, que consagra los requisitos técnicos y de seguridad para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de alcoholes carburantes, el alcohol carburante producido por la rama de producción nacional es un "compuesto orgánico líquido, de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que tiene en su molécula un grupo Hidroxilo (OH) enlazada a un átomo de carbono".

Para efectos de la resolución, se entiende como alcohol carburante el "etanol anhidro combustible desnaturalizado obtenido a partir de la biomasa".

El etanol anhidro combustible desnaturalizado es un tipo de alcohol etílico mezclado con desnaturalizantes que se caracteriza por tener muy bajo contenido de agua y ser compatible para mezclar con gasolinas en cualquier proporción para producir un combustible oxigenado con mejores características de eficiencia termodinámica y ambiental.

La sustancia desnaturalizante según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 180687 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía es aquella "sustancia extraña que se agrega al alcohol carburante para convertirlo en no potable y evitar que sea desviado para usos diferentes al de componente oxigenante de combustible para automotores".

Reglamento que debe cumplir: El producto fabricado en Colombia cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 789 de 2016 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Minas y Energía "Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los

parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones".

Requisitos de calidad: De conformidad con la tabla 2 del artículo 4 de la Resolución 789 de 2016 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Minas y Energía, los requisitos de calidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado son los siguientes:

	Característica	Unidad	Especificación	Métodos de prueba
1	% Etanol, mínimo.	%Vol.	96,3	ASTM D5501
2	Gomas extraíbles con solvente, máximas.	mg/100 ml	5,0	ASTM D381
3	Contenido de agua, máximo	%Vol.	0,7	ASTM E 1064
4	Contenido de desnaturalizante Mínimo. Máximo	%Vol.	1,7 2,8	Registro volumétrico: Calculado a partir del registro de volumen de los surtidores de alcohol y gasolina.
5	Contenido de cloro inorgánico, máximo.	mg/kg	10	ASTM D7328 o ASTM D7319
6	Acidez total (como ácido acético), máximo	%masa (mg/L)	0,007 (56)	ASTM D1613
7	Contenido de Cobre, máximo.	mg/kg	0,1	ABNT/NBR 11331
8	Contenido de Hierro, máximo	mg/kg	3	ABNT/NBR 11331
9	pHe.	Unidades de pH	7,0 a 9,0	ASTM D 6423
10	Conductívidad eléctrica máxima	μS/m	350	ABNT / NBR 10547
11	Apariencia		Visiblemente libre de contaminantes suspendidos o precipitados (claro y brillante)	Visual

Además, mediante Resolución 1962 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establece el límite máximo de emisiones del inventario de gases efecto invernadero (GEI) para el alcohol carburante. De esta manera, de conformidad con el artículo 7 de la resolución ibídem, "la planta que produzca Etanol Anhidro Combustible para mezcla con gasolina fósil con el fin de ser utilizada en el mercado colombiano, deberá presentar el informe del inventario de gases de efecto invernadero de

acuerdo a la metodología definida en la Norma ISO 14064-1:2006 o aquella que la ajuste y actualice, la cual establece los requisitos y condiciones para la elaboración del inventario de GEI".

De igual manera, el artículo 5 de la norma en mención, con el fin de cumplir gradualmente con la reducción del 20% de emisiones de GEI dispone la obligatoriedad de lo siguiente:

Er	Emisión (kg de CO2 equivalente / m³ Etanol Anhidro Combustible					
	Desnaturalizado)					
Año	Año Base	2017	2018	2019	2020	2021
Limite	962	924	889	853	817	780

<u>Usos:</u> El producto nacional se utiliza como aditivo en el marco del programa de oxigenación de gasolina, con el fin de mejorar el octanaje y disminuir la contaminación por los gases de combustión.

<u>Insumos:</u> El alcohol carburante fabricado por la rama de producción nacional tiene como principal insumo la caña de azúcar.

<u>Valor agregado nacional:</u> El peticionario FEDEBIOCOMBUSTIBLES en su solicitud, relacionó de manera confidencial el valor agregado nacional para el alcohol carburante de las empresas INCAUCA S.A, INGENIO MANUELITA S.A, INGENIO MAYAGÜEZ S.A, INGENIO PROVIDENCIA S.A, e INGENIO RISARALDA S.A., así como un consolidado sectorial.

<u>Proceso productivo</u>: El alcohol carburante se elabora a partir de procesos agroindustriales que extraen la sacarosa, mieles y jugos de la caña de azúcar.

Una vez se ha adecuado la materia prima (jugo claro, meladura y miel B) para que la mezcla de alimento resultante cumpla con las especificaciones requeridas en la fermentación (contenido de azúcares, sólidos y temperatura), el proceso de producción del alcohol carburante consta principalmente de cinco etapas:

i) Fermentación: Es el proceso bioquímico que consiste en convertir los azúcares presentes en la materia prima (mieles del azúcar) en etanol y gas carbónico, por medio de la acción de levaduras.

La fermentación se desarrolla por medio de un proceso continuo de reactores que trabajan en serie, donde se llevan a cabo las reacciones químicas de transformación de azúcar en etanol y gas carbónico. Al salir del último fermentador se obtiene un producto conocido como mosto o vino fermentado que contiene una concentración entre 9% y 10,2% (v/v) de alcohol. Además, contiene agua, sólidos y levadura que se recuperan en el tanque de sedimentación para ser usados nuevamente en el proceso.

El mosto o vino fermentado se envía al proceso de destilación para continuar la separación del etanol producido.

ii) Destilación: En la etapa de destilación se separa el alcohol del resto de componentes del vino fermentado, aprovechando las diferencias en los puntos de ebullición que existen entre ellos.

Se lleva a cabo en columnas donde la diferencia de temperaturas se logra al adicionar calor en el fondo con equipos llamados rehervidores, mientras que, por la parte superior o cima, las corrientes son retiradas y enfriadas con equipos denominados condensadores.

iii) Deshidratación: El agua contenida en el alcohol rectificado se retira bien sea mediante técnicas de adsorción por tamices moleculares, o utilizando otras técnicas como la destilación azeotrópica, destilación extractiva o pervaporación, para obtener como producto alcohol

deshidratado con una concentración mínima del 99,5% de etanol, cumpliendo así con las especificaciones para su uso como alcohol carburante.

- **Concentración de vinazas:** Es la etapa-de tratamiento de la vinaza producida en la columna despojadora; se realiza por medio de evaporadores Flubex, equipos en los que se concentra la vinaza desde 8% y 15% hasta 25% y 45% mediante evaporación del agua contenida en la corriente. Utiliza como fluido calefactor el vapor de escape de calderas.
- v) Despacho: Se toman las muestras y contra muestras de calidad, exigidas por la regulación nacional y se procede a llenar los carrotanques enviados por los mayoristas para la recogida del producto, previa inspección y desnaturalización con aproximadamente 2%-3% de gasolina.

Tecnología empleada: En la fabricación de alcohol carburante se utilizan las siguientes máquinas:

- Fermentadores.
- Tanque sedimentador.
- Tanque de reproducción.
- Columnas de destilación = Columna despojadora, columna desgasificadora, columna mostera y columna rectificadora.
- Tamices moleculares.

<u>Transporte y comercialización:</u> Sostuvo el peticionario que en Colombia las destilerías venden el etanol desnaturalizado, puesto en la puerta de la destilería, a los diversos mayoristas. Estos últimos lo transportan y comercializan en carro tanques y son responsables de realizar la mezcla exigida para oxigenar la gasolina y distribuirla a los minoristas.

El producto debe ir acompañado de los respectivos certificados de conformidad, de acuerdo con las exigencias establecidas en la Resolución 180687 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía y sus modificaciones, así como en las Resoluciones 789 de 2016 y 40983 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía. Sobre el tema se puso de presente el artículo 6 de la Resolución 789 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Minas y Energía, el cual establece que "el productor nacional o el importador, únicamente podrán despachar etanol anhidro combustible desnaturalizado al distribuidor mayorista. Para cada despacho, deberá entregar el certificado de conformidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado al distribuidor mayorista".

Sin perjuicio del certificado de conformidad de producto, el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003 dispone que, antes de suministrar el alcohol carburante al distribuidor mayorista, el productor o el importador debe tomar muestras en territorio colombiano para verificar el cumplimiento de los parámetros de pH y conductividad que establece la Tabla 2 de la Resolución 789 de 2016 relacionada con anterioridad.

Respecto de los certificados, de igual manera se aclaró que deben ser expedidos por un organismo acreditado ante la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación) o por un organismo de certificación acreditado que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por la ONAC, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales. Estos certificados deben ser emitidos en el marco de cualquiera de los procesos de certificación establecidos en la Norma NTC ISO / 17065 a fin de garantizar que los productos cumplen con lo dispuesto en la Resolución de Calidad de Productos, esto es, la Resolución 789 de 2016.

Sobre este punto, finalmente se sostuvo que en la medida en que el alcohol carburante es susceptible a la contaminación y puede ser alterado en el proceso de almacenamiento y transporte, el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 180687 de 2003, obliga a los distribuidores mayoristas a realizar pruebas de recibo en terminales, tanto al alcohol carburante como a las gasolinas básicas.

1.3 SIMILITUD

El peticionario realizó una comparación entre el producto importado y el fabricado por la rama de producción nacional que le permitió concluir que los mismos son productos similares. Afirma que no existen diferencias entre el nombre comercial y técnico, modelo y tipo; en sus propiedades y características físicas y químicas, conforme a los estándares de calidad vigentes en ambos países; en los usos; en el proceso productivo, una vez se han obtenido las materias primas y desde la etapa de fermentación; así como en la misma tecnología empleada.

Sobre la comparación realizada, también puso de presente el peticionario que el etanol tiene la misma fórmula química, independientemente de si se produce a partir de materias primas a base de almidón y azúcar como el grano de maíz, o la caña de azúcar o a partir de materias primas celulósicas, como los residuos agrícolas. Esta aclaración se brindó debido a que el principal insumo de la rama de producción nacional es la caña de azúcar, mientras que el producto estadounidense se fabrica a partir de maíz.

Finalmente, en relación con el transporte de los productos, el peticionario sostuvo que los originarios de Estados Unidos ingresan a Colombia por vía marítima, mientras que el etanol producido en Colombia se entrega a los clientes vía terrestre, así como indicó que la comercialización de los productos importados y los nacionales son entregados a distribuidores mayoristas.

Por otra parte, la Subdirección de Prácticas Comerciales a través de memorando SPC-211 del 5 de julio de 2018, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, emitir un concepto sobre la similitud entre el producto de fabricación nacional alcohol carburante (etanol) fabricado por las empresas INCAUCA S.A, INGENIO MANUELITA S.A, INGENIO MAYAGÜEZ S.A, INGENIO PROVIDENCIA S.A, INGENIO RISARALDA S.A, RIOPAILA - CASTILLA S.A. y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S y el importado originario de Estados Unidos bajo las subpartidas arancelarias 2207.10.00.000 y 2207.20.00.00. En su momento se solicitó concepto para las dos subpartidas arancelarias en mención, debido a que para esa época el peticionario aún no había solicitado que se limitara el producto objeto de la solicitud de investigación, al alcohol carburante (etanol) declarado bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00.

En el mismo memorando se solicitó información de las anteriores empresas inscritas en el Registro de Productores de Bienes Nacionales.

Al anterior requerimiento dio respuesta el Grupo Registro Productores de Bienes Nacionales por medio de memorando del 1 de agosto de 2018 del que se pueden resumir las siguientes conclusiones:

- "El etanol anhidro combustible desnaturalizado es un tipo de alcohol etílico mezclado con desnaturalizantes. Compuesto orgánico líquido de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que puede producirse a partir de vegetales que contienen sacarosa (caña de azúcar) o almidón – glucosa (granos de maíz)...".
- "El producto fabricado a nivel nacional y el producto importado están clasificados bajo las mismas subpartidas arancelarias, presentan la misma unidad de medida, no existen diferencias entre el nombre comercial y técnico y tienen la misma fórmula química".
- "Los procesos de producción son similares; basándose en operaciones unitarias de fermentación, destilación, deshidratación y desnaturalización para obtener Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado".
- "Las propiedades y características físicas y químicas son similares tanto en el etanol carburante nacional como en el etanol carburante importado".

- Existen algunas diferencias en cuanto a los insumos utilizados para su fabricación y los requisitos de calidad. Lo dicho, pues el etanol importado se produce a partir de granos de maiz, tiene una pureza mínima del 95,8%Vol., un contenido máximo de agua del 1% y una presencia de cloro inorgánico de 8 mg/kg, mientras que el etanol nacional se fabrica a partir de caña de azúcar, tiene una pureza mínima (% Vol.), un contenido máximo de agua (%), y una presencia de cloro inorgánico (mg/kg), estos valores fueron suministrados por el peticionario con carácter confidencial y la Autoridad Investigadora mantiene la reserva.
- "Ambos productos; tanto el importado como el nacional tienen el mismo uso".
- El valor agregado nacional del producto importado es del 0% mientras que en el producto fabricado por la rama de producción nacional si presenta un valor agregado nacional.
- El producto importado y el nacional son entregados a los distribuidores mayoristas para su comercialización.

Conforme a lo anterior, el Grupo Registro Productores de Bienes Nacionales concluyó que el producto originario de Estados Unidos y el producido a nivel nacional son similares.

Con base en lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales desde la etapa de apertura de la investigación, teniendo en cuenta los documentos aportados por la peticionaria y el concepto técnico del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitido a través del memorando del 1 de agosto de 2018, el cual reposa en la investigación con expediente No. SB-249-01-01, ha considerado que los productos nacionales y los importados son similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 299 de 1995, en concordancia a la nota 46 del artículo 15.1 del Acuerdo SMC, relacionados con los aspectos a tener en cuenta para efectos de probar la similitud entre los productos nacionales y los considerados (productos importados objeto de investigación).

1.4 DERECHO DE DEFENSA

La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de comunicaciones, consultas, remisión y recepción de cuestionarios y visitas de verificación como consta en el expediente SB-249-01-01.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 299 de 1995, la Autoridad Investigadora efectuó la remisión del acto administrativo de apertura de la investigación y de los cuestionarios correspondientes a la Embajada de Estados Unidos en Colombia, así como a los importadores y exportadores del producto objeto de investigación.

De igual manera, la Dirección de Comercio Exterior convocó a través de aviso publicado en el Diario Oficial 50.854 del 1º de febrero de 2019 a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Los análisis sobre los diversos argumentos presentados por las partes interesadas se encuentran ampliamente desarrollados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente SB- 249-01-01 que fundamenta la presente resolución.

De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 39 del Decreto 299 de 1995, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

12

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta una determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

2. PRECISIÓN SOBRE ETAPAS Y OPORTUNIDADES PROCESALES DE LA INVESTIGACIÓN

En el transcurso de la investigación y previa revisión del Decreto 299 de 1995, la Autoridad Investigadora advirtió que la norma nacional se encuentra de conformidad con el Acuerdo SMC, sin embargo, resulta necesario para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, acudir a los normas subsidiarias para cubrir, entre otros, los siguientes aspectos: i) la delimitación del periodo probatorio, ii) las visitas de verificación, iii) los alegatos de conclusión y iv) los Hechos Esenciales.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) "Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leves se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código." De manera subsidiaria el artículo 306 del mismo código señala "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 299 de 1995, la Dirección de Comercio Exterior en virtud de las facultades inherentes que le asisten como Autoridad Investigadora, puede mediante resolución motivada determinar aspectos procedimentales como fijar el término para presentar por escrito los argumentos formulados en una audiencia entre intervinientes, periodo probatorio; establecer un término lo suficientemente amplio y garantista para que las partes interesadas presenten manifestaciones de intención; determinar, con base en las normas nacionales y según las competencias que le asisten, los plazos para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales.

En este orden de ideas, con base en los argumentos expuestos y en los principios establecidos en el artículo 3 del CPACA, especialmente en observancia de los principios del debido proceso, igualdad. transparencia y eficacia, a continuación se realizarán las aclaraciones pertinentes sobre algunos momentos procesales que deberán tenerse en cuenta en la investigación por subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207,20,00,00 originarias de Estados Unidos.

Determinación preliminar:

Según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 299 de 1995, dentro de un plazo de 65 días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, se emitirá un pronunciamiento a través de resolución motivada respecto de las decisiones preliminares de la investigación. En ningún caso podrá adoptarse la determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir de la publicación de la resolución que ordena la apertura, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del decreto en mención.

Este plazo, según lo visto, se prorrogó por un periodo de un mes, hasta el 3 de mayo de 2019, debido a que circunstancias especiales lo ameritaron.

Ahora bien, de llegarse a imponer derechos compensatorios provisionales estos deberían observar lo establecido en el artículo 17.4 del Acuerdo SMC, para ser aplicados por el periodo más breve posible que no podrá exceder de cuatro meses.

Audiencia entre intervinientes:

De conformidad con el artículo 40 del Decreto 299 de 1995, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la determinación preliminar, las partes interesadas podrán solicitar la celebración de una audiencia entre intervinientes que deberá ser convocada dentro de los cinco (5) días

hábiles siguientes por la Dirección de Comercio Exterior, para que finalmente se celebre en el término de 1 mes contado a partir de la fecha de su solicitud.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 12.2 del Acuerdo SMC, la autoridad investigadora sólo tendrá en cuenta los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y se ponen a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la diligencia.

Periodo probatorio:

En atención a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Acuerdo SMC y el artículo 48 del CPACA, el término para la práctica de pruebas vencerá 60 días después de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora podrá decretar y practicar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la emisión del concepto del Comité de Prácticas Comerciales en el que se tienen en cuenta los comentarios al documento de Hechos Esenciales, y previo a la determinación final de la Dirección de Comercio Exterior.

El término de 60 días calendario se adopta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, en consideración a la posibilidad de practicar pruebas en el exterior, y con el fin de conceder a las partes interesadas una amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que resulten pertinentes.

Visitas de verificación:

Las visitas de verificación en el territorio nacional y en el territorio del país de origen se regirán por las reglas generales dispuestas en el artículo 48 del CPACA, así como por el artículo 12.6 y el Anexo VI del Acuerdo SMC.

En este sentido, téngase en cuenta que las visitas de verificación en el territorio nacional y en el país de origen se realizarán dentro del periodo probatorio de la investigación; deberán ser previamente informadas al Miembro exportador y a las empresas interesadas con 10 días de anterioridad, término que considera la Autoridad Investigadora como suficiente para realizar una notificación oportuna; y no deberá existir oposición de las empresas interesadas y del miembro exportador, para que resulte procedente adelantar la diligencia.

• Alegatos de conclusión:

Según lo dispuesto en el artículo 12.3 del Acuerdo SMC y el artículo del 48 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, las partes interesadas intervinientes en la investigación tendrán la oportunidad de presentar por escrito sus alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta.

• Manifestación de intención:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 299 de 1995, el Comité de Prácticas Comerciales evaluará los casos en que las autoridades competentes del país de origen o exportación, los productores o los exportadores, ofrezcan a través de la Dirección de Comercio Exterior, porque la misma lo proponga o por iniciativa de las partes, suprimir o limitar la subvención, o revisar los precios de exportación o cesar las exportaciones hacia Colombia, según el caso, en medida tal que se supriman los efectos perjudiciales resultantes.

Estas manifestaciones de intención además de los requisitos de aceptación dispuestos en el artículo 17 del Decreto 299 de 1995, solo se recibirán, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 del Acuerdo SMC, cuando la Autoridad Investigadora haya formulado una determinación preliminar positiva

de la existencia de subvención y de daño causado por esa subvención y, en el caso de una manifestación de los exportadores, cuando hayan obtenido el consentimiento del Miembro exportador.

Las manifestaciones de intención deberán presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar y su trámite seguirá lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 299 de 1995.

Comité de Prácticas Comerciales y Documento de Hechos Esenciales:

Según lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 299 de 1995, la Dirección de Comercio Exterior convocará al Comité de Prácticas Comerciales, con el fin de informar sobre las conclusiones de la investigación, dentro de un término de 3 meses contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar, para que este conceptúe sobre ellos. Este término se podrá prorrogar hasta en un mes cuando la Dirección de Comercio Exterior considere que circunstancias especiales lo ameritan.

En la reunión referida en el párrafo anterior, se aprobará el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas con un tiempo suficiente para que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Acuerdo SMC.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA, las partes interesadas contarán con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas, por lo cual, al acatar el mismo término de traslado para formular alegatos de conclusión, se considera que el tiempo suficiente para permitir el ejercicio del derecho de defensa en esta etapa debe ser de 10 días.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.8 del Acuerdo SMC y en los artículos 40 y 48 del CPACA, una vez el Comité de Prácticas Comerciales autorice el envío del documento de Hechos Esenciales, la Subdirección de Prácticas Comerciales, dentro de los 3 días siguientes, enviará el mismo a las partes interesadas intervinientes en la investigación, para que en un término de 10 días expresen por escrito al Comité sus comentarios al respecto.

Las respuestas al documento de Hechos Esenciales, que solo podrán referirse a hechos o circunstancias expuestas hasta el vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión, deberán remitirse a la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales, la que a su vez las presentará a este último junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales en un término de 10 días, a fin de que el Comité emita un concepto.

Conclusión de la investigación:

El artículo 41 del Decreto 299 de 1995 dispone que, una vez producido el concepto del Comité de Prácticas Comerciales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptará dentro del mes siguiente la decisión correspondiente mediante resolución motivada, que se comunicará a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 38 del decreto en mención.

Se aclara que el mes posterior para adoptar una determinación final por medio de resolución motivada, se debe contar a partir de la reunión del Comité de Prácticas Comerciales en la que se evalúen los comentarios al documento de Hechos Esenciales para emitir un concepto final.

15

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta una determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA ADOPTAR UNA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR EVIDENCIAS DE SUBVENCIONES EN LAS IMPORTACIONES DE ALCOHOL CARBURANTE (ETANOL) CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 2207.20.00.00 ORIGINARIAS DE ESTADOS UNIDOS

3.1 Evaluación de evidencias de las subvenciones

Con el propósito de determinar si algunos programas gubernamentales de Estados Unidos se consideran una subvención, en los términos del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, la Autoridad Investigadora procedió a establecer si los mismos cumplen con la definición del Acuerdo, esto es, su existencia, naturaleza y posible cuantía para el alcohol carburante (etanol), clasificado por la subpartida arancelaría 2207.20.00.00, originario de Estados Unidos, producto objeto de la investigación.

Para la determinación preliminar, se evaluó la información aportada en respuesta a cuestionarios por parte del gobierno de Estados Unidos y del exportador de alcohol carburante (etanol) clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originario de Estados Unidos, MUREX LLC, así como la respuesta de las asociaciones US GRAIN COUNCIL, Renewable Fuels Associaton y Growth Energy.

En esta etapa no se recibieron respuestas de los productores de Estados Unidos de alcohol carburante (etanol) a los cuestionarios, no obstante haber comunicado la apertura de investigación y la publicación de los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al gobierno de Estados Unidos.

Para la etapa final, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre los programas gubernamentales para el alcohol carburante (etanol) y su materia prima, su naturaleza y cuantía. Para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 42 del Decreto 299 de 1995, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. y se harán los requerimientos o solicitudes de aclaración a que haya lugar tanto al gobierno de Estados Unidos como a los productores y/o exportadores de dicho país.

3.2 Determinación de la existencia de subvenciones y cálculo de la cuantía

El Acuerdo SMC en el artículo 14 establece que el cálculo de la cuantía de la subvención en función del beneficio obtenido por el receptor debe realizarse con una metodología clara y en particular señala:

"...el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada"

Para la etapa de apertura de la investigación, con base en la información presentada por el peticionario que tuvo razonablemente a su alcance, se estableció la existencia de indicios suficientes de que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales de Estados Unidos presuntamente concedieron subvenciones a la producción de etanol de ese país y al principal insumo empleado para su elaboración el maíz, a través de 31 programas de ayudas (9 federales y 22 estatales), que de acuerdo con el análisis realizado para la apertura calificarían como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC, con fundamento en el dictamen pericial "Subsidization of Ethanol in the United States" realizado por la firma Hughes Hubbard & Reed, presentado por el peticionario FEDEBIOCOMBUSTIBLES.

Según el dictamen pericial mencionado y los análisis realizados por la Autoridad Investigadora incluidos en el Informe Técnico de Apertura, las presuntas subvenciones otorgadas por el Gobierno de Estados Unidos al alcohol carburante (etanol) durante el año 2017, fueron de USD 7.180.449 a nivel federal y de USD 56.730.205 por concepto estatal, así como se habrían otorgado subsidios federales al maíz por

valor de USD 6.345.338.550. Por tanto, el valor total de subsidios en Estados Unidos que podría ser atribuido a la producción o exportación de etanol en el año 2017 es de USD 6.409.249.204, calculado sobre la base de 24 programas federales y estatales de los 31 relacionados en la solicitud del peticionario FEDEBIOCOMBUSTIBLES respecto de los cuales se aportó información.

En este orden de ideas, considerando la producción total de etanol en Estados Unidos en aproximadamente 15.755 millones de galones, según la publicación Ethanol Strong de 2018, de la Asociación de Combustibles Renovables, la cuantía de la subvención obtenida en la etapa de apertura fue de USD 0,4068/galón de alcohol carburante (etanol) en el año 2017 que equivale a USD 0,1355 /Kilogramo.

Para determinar la cuantía de la subvención en dólares/kilogramos se tuvo en cuenta como factor de conversión de galones a kilogramos que 1 galón equivale a 3,78541 litros y que, a una temperatura de 15°C la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro, por cuanto la unidad de medida para la cuantificación del precio de exportación del etanol en Colombia y la información aportada por el peticionario para la evaluación del daño se encuentra en kilogramos.

Posteriormente para la etapa preliminar, de acuerdo con las respuestas a los cuestionarios por parte del Gobierno de Estados Unidos, del exportador MUREX LLC y de las asociaciones US GRAIN COUNCIL y Renewable Fuels Associaton y de Growth Energy, se determinó la existencia de evidencias suficientes de que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales de Estados Unidos concedieron subvenciones a la producción de etanol de ese país y al maíz como principal insumo empleado para su elaboración, a través de 11 programas de ayudas (4 federales y 7 estatales), que de acuerdo con el análisis efectuado por la Autoridad Investigadora y con fundamento en el dictamen pericial "Subsidization of Ethanol in the United States" realizado por la firma Hughes Hubbard & Reed y presentado por el peticionario FEDEBIOCOMBUSTIBLES, califican como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC y que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar. A continuación se relacionan los programas que no fueron considerados para esta etapa preliminar:

Programa	Tipo	Observaciones
Programa de subvención al Productor de Valor Agregado (VAPG)	Federal Etanol	El VAPG es un programa competitivo a nivel nacional. Cada año se publica un Aviso de Disponibilidad de Fondos (NOFA) en el Registro Federal que contiene la cantidad total de fondos disponibles, los plazos límites para presentar la solicitud y los requisitos completos del programa y presentación de solicitudes. Sin embargo, durante el período de la investigación no hubo notificaciones sobre la disponibilidad de fondos, y tampoco se otorgaron subvenciones a los productores de la mercancia relacionada durante 2017. Por esta razón ninguna entidad recibió fondos del VAPG durante el POI".
Programa de Apoyo a la Repotenciación	Federal Etanol	El producto en cuestión, el etanol a base de maiz no es elegible para este programa puesto que no cumple con la definición de biocombustible avanzado, no existen empresas beneficiarias.
Programa de Garantía Crediticia (Créditos de Tecnología de Energía Mejorada)	Federal Etanol	Un proyecto no es elegible si está usando como materias primas granos que han recibido beneficios conforme al Título I de la Ley de Alimentos, Conservación y Energía de 2008. Por lo anterior, para el año 2017 no se encuentran préstamos vigentes bajo el Título XVII de la Ley de Política Energética de 2005.
Programa de Bioenergia para proyectos de Biocombustibles Avanzados (BPAB)	Federal Etanol	Título 7 CFR Parte §4288.102 de la norma define también a un productor de biocombustibles avanzado como un individuo, corporación, compañía, fundación, asociación, organización laboral, empresa, sociedad, sociedad anónima, grupo de organizaciones o entidad sin ánimo de lucro, que produce y vende un Biocombustible avanzado. Una entidad que mezcla o combina de otra manera biocombustibles avanzados para producir un biocombustible mezclado no se considera para este programa un productor de biocombustibles avanzados.
Créditos de apoyo a Mercadeo	Federal al Maiz	La autoridad investigadora al consultar el reporte del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), realizado en conjunto con la Oficina de Presupuesto del Congreso (Congressional Budget Office - CBO), titulado "USDA's Mandatory Farm Programs—CBO's April 2018

		<u> </u>
	* 3	Baseline*, encuentra que para este programa no hay desembolsos de presupuesto en el año 2017 para el maiz.
Incentivo a la Producción de Etanol – Kansas	Estatal al Etanol	En el presupuesto de Kansas para el año 2017, el Gobernador recomendó que los 3.5 millones de dólares correspondientes a incentivos dirigidos a la industria del etanol, se destinaran en su totalidad al Fondo General Estatal, enmienda que fue adoptada por la legislatura.
Financiación de la Producción de Etanol Celulósico – Kansas	Estatal al etanol	Para la etapa preliminar, y dado que no hay información disponible de los beneficiarios y los montos recibidos para los productores de etanol celulósico, aún no se encuentra una base para cuantificar dicho beneficio.
Subvenciones a la Innovación en Biocombustibles – Nebraska	Estatal al etanol	En el reporte legislativo del Departamento de Desarrollo Económico de Nebraska (Department of Economic Development – DED) de 2017, se indica que para el Programa de Prototipos e Innovación de Nebraska otorgó US\$1.552.400 a 32 empresas, y luego se asignó una partida adicional de US\$2.050.839 para desarrollar productos y servicios innovadores. Por lo anterior, no es posible determinar que efectivamente estos montos se utilicen específicamente para el desarrollo e innovación en biocombustibles.
Programa de Crédito a Biocombustibles – Dakota del Norte	Estatal al etanol	Para la etapa preliminar, el peticionario indica que la información no está razonablemente disponible, sin embargo, el Gobierno de Estados Unidos confirma que no hay beneficiarios de este programa para el año 2017.
Garantías Crediticias para Instalaciones de Producción de Combustible Derivadas de Agricultura – Dakota del Norte	Estatal al etanol	Al respecto, la autoridad investigadora encuentra que, en el año 2013, el título Ley Centenaria de Dakota del Norte número 6-09.7 fue modificado y se estableció que quedaba sin efecto a partir del 1 de julio de 2015.
Programa de Subvenciones de la Comisión Industrial de energías Renovables de Dakota del Norte	Estatal al etanol	En la página web del Programa de Energía Renovable de la Comisión Industrial de Dakota del Norte están los proyectos que se han otorgado en virtud de dicho programa, ver el link: http://www.nd.gov/ndic/renew-project.htm . Así, la autoridad investigadora verificó los contratos mencionados por el peticionario y a excepción del contrato R009-020 en el que el estado indica firmado, los demás figuran como ejecutados, de igual manera no es viable verificar si están o no vigentes a 2017. Por lo tanto, para esta etapa preliminar se considera la información que el gobierno de Estados Unidos aporta como respuesta a cuestionarios, en la que indica que no se proporcionaron fondos para el año 2017.
Créditos a Combustibles Alternativos - Oregón	Estatal al etanol	Dado que no es posible acceder a un listado de beneficiarios y al monto adjudicado por beneficiario y no hay certeza en los datos utilizados para calcular el beneficio otorgado bajo este programa por parte del peticionario, la autoridad investigadora para la etapa preliminar, no calcula el beneficio teniendo en cuenta además, que el Comité Interino Conjunto del Departamento de energia recomendó pasar las funciones y obligaciones a la Oregon Business Development Department OBDD, pero en la sesión legislativa de 2017 terminó sin la aprobación de dicho traspaso, dejando el programa bajo la responsabilidad de la ODOE (Oregon Department of Energy).
		Como se esperaba transferir el programa de préstamos de energía a la OBDD y no se alcanzó, a la ODOE no se le asignaron recursos para préstamos en la modalidad de este programa para el bienio 2017-2019, por lo tanto, no hay ni recursos, ni nuevos préstamos aplicables para el año 2017, aunque se continúa con la gestión de cartera
Programa de Crédito de Impuestos a Empresas de Energia - Oregón	Estatal al etanol	Adicionalmente, la autoridad investigadora encuentra que en la página web https://www.oregon.gov/energy/Incentives/Pages/Energy-Incentive-Programs.aspx se establece que el programa IEP finalizó en el año fiscal 2017. Respecto a los beneficiarios y los montos desembolsados para el año fiscal 2017 para el programa BETC, se consultó la página web oficial del gobierno del estado de Oregón https://www.oregon.gov/transparency/Pages/revenue.aspx#Money Co

		ming In: Revenue, en la cual no se encontraron datos al respecto, por lo cual no fue posible verificar si las empresas mencionadas por el peticionario efectivamente habían recibido beneficios.
Programa de Incentivos a la Innovación en Tecnología de Combustibles Alternativos - Pensilvania	Estatal al etanol	La autoridad investigadora, al consultar la página web del Programa AFIG https://www.dep.pa.gov/Citizens/GrantsLoansRebates/Alternative- Fuels-Incentive-Grant/Pages/default.aspx, encontró reportes anuales de los beneficios otorgados, uno entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017 y otro, entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018, pero no se evidenciaron beneficios dirigidos a la industria del etanol.
Subsidios para la Producción de Energía Limpia – Virginia	Estatal al etanol	La autoridad investigadora al consultar la página web https://law.lis.virginia.gov/vacode/title59.1/chapter22.8/section59.1-284.25/, encuentra que la normatividad del programa §§ 59.1-284.25 a 59.1-284.27, está derogada. Hecho que fue aprobado mediante la sesión de 2015, capítulo 761, cl 4.
Subsidio a la Producción de Biocombustibles a partir de Agricultura y Arboricultura - Virginia	Estatal al etanol	La autoridad investigadora al consultar los reportes legislativos en cumplimiento del Título del Código de Virginia en la página web de la Asamblea General de Vírginia https://rga.lis.virginia.gov/Published/2017/RD219, encontró dos reportes, uno del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017, y otro, entre el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, en los cuales encuentra que la empresa mencionada por el peticionario Vireol Bio Energy, LLC fue comprada por la empresa Green Plaíns, LLC en octubre de 2015. Vireol Bio Energy se acogió al capítulo 11 de la Ley de Quiebra en noviembre de 2015. Así, la ciudad de Hopewell presentó una demanda
		en marzo de 2016 ante el tribunal de quiebras para recuperar los fondos de AFID. Según los reportes, el caso permanece activo. La Ciudad notificó al Departamento de Agricultura y Servicios al Consumidor de Virginia (The Virginia Department of Agriculture and Consumer Services - VDACS) el 20 de diciembre de 2017 que la quiebra se resolvió y recibieron un cheque como parte de la devolución de la deuda. Respecto a la empresa Green Plains LLC, al consultar la página web del Comité de Finanzas del Senado de Virginia (Séñate Finance Committee) http://sfc.virginia.gov/committee.shtml , se encuentra un documento titulado Agricultura & Forestry Secretariat Strategic Focus: "Sporting Two
Zona Empresarial de Virginia	Estatal al etanol	Key Industries in the New Virginia Economy" de la Secretaria de Agricultura y Forestal de Virginia con fecha 24 de enero 24 de 2017, donde se indica que la empresa como nuevo propietario está en camino para cumplir con los requisitos de rendimiento de la empresa anterior. Sin embargo, el 15 de noviembre de 2018 Green Plains Inc. anunció el cierre permanentemente su planta de etanol en Hopewell, Virginia. En respuesta a cuestionarios, el gobierno de Estados Unidos indica que "\$12,7 millones en subvenciones fueron entregados a compañías bajo este programa en el 2017. Sin embargo, ninguno de los beneficiarios eran productores de etanol." (Anexo 23).
		Al consultar el listado de beneficiarios y montos bajo este programa aportados en el Anexo 23, la autoridad investigadora encuentra que el monto exacto de incentivos es de US\$12.650.000 para el año 2017. De igual manera, al consultar la página web https://rga.lis.virginia.gov/Published/2018/RD403 se observa que en el reporte del programa para el año 2017, no se encuentra ninguna mención a compañías productoras de etanol. La información de la empresa "Vireol Bio Energy" mencionada por el peticionario, no se puede tener en cuenta para el cálculo del beneficio, toda vez que fue comprada por la empresa "Green Plains, LLC" en octubre de 2015, por lo que en el año 2017 no pudo recibir beneficios. De igual forma en el listado aportado en el anexo 23 anteriormente mencionado, no se encuentran ninguna de estas empresas.

		
Exención de Impuestos en Equipos de Producción de Etanol	Estatal al etanol	En respuesta a cuestionarios, el gobierno de Estados Unidos indica que "De acuerdo con la última información que se tiene disponible públicamente, "Tasas de impuestos Locales de Virginia, 2016", publicada por el Centro Weldon Cooper para el servicio Público, solo 7 ciudades, 20 condados y 14 pueblos informan que aplican impuestos a los equipos agrícolas. No se informa sobre la tributación del subconjunto de equipos agrícolas que se utilizan en la producción del etanol. Por esta razón no es posible determinar el valor y los impuestos que se aplican a los equipos agrícolas utilizados en la producción de etanol. Finalmente, la información que se solicita no está disponible y aún si la estuviera, es poco probable que el etanol producido en Virginia se produjera utilizando equipo agrícola exento del impuesto local a la propiedad personal tangible." (Anexo US-5).
Crédito de Impuestos a Trabajos Verdes	Estatal al etanol	El gobierno de Estados Unidos, en repuesta a cuestionarios indica que "() Como no se concedieron créditos tributarios en el 2017, ninguna compañía se benefició de este programa." Respecto a la información aportada por el peticionario, la planta de etanol a la cual se refiere es la de Vireol Bioenergy, la cual fue vendida a la empresa Green Plains LLC en el año 2015, y por lo tanto, no se
Programa de Incentivos a la Producción de Biocombustibles	Estatal al etanol	benefició de este programa en particular durante el año 2017. La autoridad investigadora consulta realizada en el Título § 45.1-394 de la División de Energía y en el literal D. encuentra que en ella se indica que "() No se pagarán subvenciones en virtud de esta sección por biocombustibles avanzados limpios o biocombustibles limpios vendidos a partir del 1 de julio de 2017. De igual manera, el 3 de junio de 2014 se publica el "texto de ley para enmendar y volver a promulgar el Título § 45.1-394 del Código de Virginia y para enmendar y volver a promulgar la segunda promulgación del Capítulo 652 de las Actas de la Asamblea de 2006, relacionadas con el Programa de Incentivos a la Producción de Biocombustibles" (H 1025) aprobado por la Asamblea General de Virginia. En el punto 3 se indica que "() Además, no se otorgará ninguna subvención para biocombustibles avanzados puros o biocombustibles limpios producidos en 2016 o posteriormente utilizando materia prima derivada del maiz o el grano de maíz, tallo o cualquier otra parte de la planta".

De acuerdo con el dictamen pericial, la respuesta a cuestionarios y los análisis realizados por la Autoridad Investigadora que hacen parte del Informe Técnico Preliminar, las cuantías de los subsidios otorgadas por el Gobierno de Estados Unidos atribuido a la producción o exportación de etanol y su principal materia prima el maíz en el año 2017 fueron las siguientes:

Subsidios Federales al Etanol Subsidios Estatales al Etanol Subsidios Federales al maíz transferido a la producción de etanol **TOTAL DE SUBSIDIOS**

USD 249.781 USD 36,664,502 USD 2.621.077.250 USD 2.657.991.533

Para calcular el monto de los subsidios federales otorgados a los productores de maíz por valor de USD 2.621.077.250 transferidos a los productores de etanol, la Autoridad Investigadora analizó además de la metodología e información del peticionario, los argumentos e información del Gobierno de Estados Unidos, que se describen a continuación:

Respecto del precio de referencia internacional del maíz comparable con el precio del maíz de Estados Unidos, este país propone que el precio de referencia del maíz a nivel internacional, considere los precios de productos básicos en fuentes como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial, lo cual sería más apropiado.

- Estados Unidos manifiesta que el peticionario y el informe de apertura no reflejan con precisión la cuota limitada de la producción total de maíz que se utiliza para la producción de etanol y los productos secundarios de la producción de etanol (por ejemplo, granos de destilación), es decir, que de la producción total de 371.1 millones de toneladas de Estados Unidos, máximo el 37.6% (139.5 millones de toneladas) se destina a la producción de etanol y el resto a otros usos. Por lo tanto, Estados Unidos señala que la cantidad del presunto beneficio debe ser limitado máximo al 37.6% distribuido proporcionalmente entre el etanol y todos los productos secundarios de la producción de etanol (por ejemplo, granos de destilación), de modo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asignó todo el supuesto subsidio a los productores de maíz para la producción de etanol.
- Adicionalmente, el Gobierno de Estados Unidos manifiesta que de los 139.5 millones de toneladas de maíz destinados a la producción de etanol, el 31.25% se utiliza para producir otros subproductos por ejemplo, granos de destilación y no más del restante 68.75% se destina al etanol.

Lo anterior se encuentra soportado en los Anexos US – 10, 11 y 12 de la respuesta a cuestionarios del Gobierno de Estados Unidos.

Considerando lo anterior, la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora para el análisis y cálculo de la cuantía de la subvención para la etapa preliminar, se explica de la siguiente manera:

- a) Se consideran algunos elementos de la metodología planteada por el peticionario:
- La industria del etanol recibió un beneficio por subvenciones al maíz en Estados Unidos cuantificado en USD 27,31/tonelada, que se obtiene de la diferencia entre el precio internacional del maíz de origen Argentino (USD 159,58/tonelada) y el precio doméstico en Estados Unidos (USD 132,27).

El precio internacional de Argentina se consultó en la página web http://statistics.amis-outlook.org/data/index.html, en la que se encontró el ranking de producción de maíz por temporada de cosecha 2016/17 y 2017/18, donde Estados Unidos es el primer productor, China el segundo, Brasil el tercero, Unión Europea cuarto, Argentina el quinto y Canadá el onceavo. En términos de exportaciones, Argentina ocupa el segundo puesto, Brasil el cuarto y Canadá el octavo.

De acuerdo con la fuente anterior, de los tres países en consideración en la apertura (Argentina, Brasil y Canadá) el mayor exportador es Argentina, por lo cual se utiliza el precio internacional para el año 2017. Dicho precio, según la página web del Consejo Internacional de Granos (International Council) "QUOTED WORLD MAIZE, Grains **PRICES** (FOB) INTERNATIONAL GRAINS COUNCIL Grain Market Source: Report https://www.igc.int/en/default.aspx, en la que se relaciona el histórico de datos de precios internacionales de diversos commodities, entre ellos el maíz, reflejan las cotizaciones semanales y mensuales de Argentina^[1] para el año 2017 como quinto productor mundial de maíz (luego de Estados Unidos y China), lo que permite promediar los datos mensuales en un valor de US\$159,58/tonelada.

Al respecto, la Autoridad Investigadora no adoptó la propuesta de los Estados Unidos de tener en cuenta el precio de referencia del maíz a nivel internacional con base en los precios del Fondo Monetario Internacional o del Banco Mundial, según lo descrito en párrafos anteriores, debido a que el promedio de los precios publicados en dichas fuentes internacionales estaría afectado por el precio de los Estados Unidos precisamente investigado por subvenciones, lo cual podría arrojar como resultado un precio no comparable.

^[1] Disponible en: http://www.sagis.org.za/igc_historic.html

- Se estima en 139,55 millones de toneladas la cantidad de maíz utilizado en el año 2017 para producir etanol en Estados Unidos, que corresponde a la cantidad para calcular el beneficio máximo limitado a la producción total de maíz que se utiliza para la producción etanol y los productos secundarios de la producción de etanol (por ejemplo, granos de destilación) que es del 37.6%. Dicho resultado se obtiene de convertir a toneladas el volumen de maíz en busheles utilizado para producir etanol, es decir 5.493.881.000 busheles dividido entre 39,3680 (factor para convertir un bushel de maíz a una tonelada), información disponible en el portal web del USDA.
- Así, la información disponible para esta etapa muestra que el valor del beneficio recibido por los productores de etanol en Estados Unidos como resultado de los subsidios otorgados a los productores de maíz se estima en USD 3.811.110.500 en el año 2017, el cual se obtiene de multiplicar el beneficio por subsidios al maíz en Estados Unidos de USD 27,31/tonelada por 139,55 millones de toneladas utilizadas para producir etanol.
- b) Se consideran algunos elementos de la metodología planteada por Estados Unidos, en la cual se indica:
- La cuantía del beneficio total otorgado al maíz transferido a la industria del etanol correspondiente a USD 3.811.110.500 se debe distribuir entre el etanol y todos los productos secundarios de la producción de etanol. Entonces, si de cada fanega o tonelada de maíz utilizada en la producción de etanol, aproximadamente el 31.25% se utiliza para producir productos distintos del etanol y no más del 68.75% pasa al etanol, el beneficio máximo que se estima fue trasladado a los productores de etanol fue de USD 2.621.077.250.

Lo anterior tuvo en cuenta que "...un bushel de maíz pesa 56 libras, y produce 17,5 millones de granos destilados (la proteína, fibra y componentes de aceite de la planta de maíz). El componente de almidón es 38,5 libras = 56 – 17,5, por lo que la fracción de almidón de la planta de maíz es de 38,5 / 56 = 0,688, es decir, el componente de almidón (para la elaboración de etanol) es aproximadamente 2/3 del maíz. En muchos casos la regla de asignación de 2/3 es muy conservadora - en algunas plantas, el aceite de maíz es extraído del grano destilado y utilizado para el procesamiento de biodiesel (una contribución a la producción de energía".1

Considerando lo anteriormente expuesto, la cuantía de la subvención otorgada estimada ascendería a USD 0.1687 dólares por galón de alcohol carburante (etanol), como resultado de dividir el total de subsidios de US\$ 2.657.991.533 entre el total de la producción de etanol de Estados Unidos en 2017, la cual fue de aproximadamente 15.755 millones de galones según la publicación Ethanol Strong de 2018, de la Asociación de Combustibles Renovables.

Para determinar la cuantía de la subvención en dólares/kilogramos, de USD 0,0561/kilogramo para el alcohol carburante (etanol), se tuvo en cuenta como factor de conversión de galones a kilogramos que 1 galón equivale a 3,78541 litros y que, a una temperatura de 15°C la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro, por cuanto la unidad de medida para la cuantificación del precio de exportación del etanol en Colombia y la información aportada por el peticionario para la evaluación del daño se encuentra en kilogramos.

Para la etapa final la Autoridad Investigadora dentro de las facultades que le otorga el Artículo 42 del Decreto 299 de 1995 en concordancia con el Artículo 12.5 del Acuerdo SMC, podrá solicitar las pruebas e informaciones al país de origen del producto objeto de investigación, a través de las autoridades nacionales, con el fin de continuar profundizando sobre la información presentada por las partes intervinientes en la investigación.

¹ Folio 4043, prueba documental US-1. Balance Energético 2008 para el etanol de maíz. Extracto de la página 3, párrafo 5 y nota a pie de página 1.

3.3 Determinación del precio de exportación

Para la determinación del precio de exportación, se analizaron los precios FOB en dólares (USD) de las importaciones en Colombia del alcohol carburante (etanol), clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originarias de Estados Unidos.

Para calcular el precio FOB en dólares (USD) promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, se consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones del alcohol carburante (etanol) clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originario de Estados Unidos.

De igual manera, para la determinación de la cantidad y el valor importado desde Estados Unidos se tomaron únicamente las importaciones realizadas por los agentes importadores de etanol autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, aportados por el peticionario y verificados por la Autoridad Investigadora.

De acuerdo con lo anterior, se calculó un precio FOB de exportación de USD 0,60/Kilogramo para el alcohol carburante (etanol) clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originario de Estados Unidos, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

3.4 Cálculo del margen de la subvención:

Al comparar la cuantía de la subvención de USD 0,0561/kilogramo otorgada al alcohol carburante (etanol) con el precio de exportación USD 0,60/Kilogramo, se obtuvo un margen de la subvención, que equivaldría al 9,36% expresado como un porcentaje del precio de exportación de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos.

De acuerdo con lo anterior, con la información disponible en esta etapa procesal, se concluye que existen evidencias de subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originario de Estados Unidos.

3.5 Análisis del daño

Con la información disponible de la solicitud, en la evaluación del daño a la rama de producción nacional durante la etapa preliminar, a partir de un análisis integral y conjunto de los indicadores de daño relacionados en el Acuerdo SMC, se han encontrado evidencias que permiten inferir razonablemente que la rama de producción nacional, representada en este caso por las empresas que agremia FEDEBIOCOMBUSTIBLES, han sufrido daño en la comparación entre el período de referencia (I semestre de 2015 a II semestre de 2016) y el período crítico (I y II semestre de 2017). Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

Frente a la evolución del volumen y el precio de las importaciones

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos, entre el periodo referente y el crítico, se observa una diferencia relativa de 424,83% equivalente en términos absolutos a 22.939.198 kilogramos, al pasar de un promedio de 5.399.636 kilogramos en el periodo referente a un promedio de 28.338.835 kilogramos en el periodo de la subvención.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos del periodo referente con el crítico, se evidencia una disminución del 1.48% equivalente a 0.01 USD/kilogramo, el cual pasó de 0,61 en el periodo de referencia a 0,60 en el periodo crítico.

23

Hoja N°.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta una determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

Evolución del mercado colombiano

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2017, respecto del promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de alcohol carburante - etanol disminuyó 13,25%.

En este periodo se observa menores ventas de los productores nacionales, en tanto que, las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos se incrementan en 24.289.107 kilogramos.

Composición del mercado colombiano

En cuanto al consumo nacional aparente (en adelante CNA) de etanol se indica que al comparar la composición de mercado promedio del periodo crítico o de la subvención, respecto del promedio de los semestres del periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos aumentó 13,04 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, las ventas de los productores nacionales cedieron 13.04 puntos porcentuales de mercado.

Indicadores económicos:

El volumen de producción nacional promedio del primer y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 20,92%.

El volumen de ventas nacionales de alcohol carburante (etanol) promedio del primer y segundo semestres de 2017 respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2017, se redujo 24,96%.

La participación del volumen de importaciones originarias de Estados Unidos en relación con el volumen de producción de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestres de 2017 frente al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se incrementó en 20.38 puntos porcentuales.

El volumen de inventario final de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestres de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y segundo de 2016 aumentó 190,95%.

El uso de la capacidad instalada promedio del primer y segundo semestres de 2017 frente al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016. se redujo 17.62 puntos porcentuales.

La productividad promedio del período crítico con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, descendió 14,96%.

El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 al segundo de 2016, descendió 2,78%.

El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo en 7,20%.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con el consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se registra reducción de 13.04 puntos porcentuales.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, gana 13.04 puntos porcentuales.

Al comparar el precio real implicito promedio del primer y segundo semestre de 2017 y el promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, no se encontró evidencia de daño en el comportamiento de esta variable.

Indicadores financieros:

Los ingresos por ventas netas promedio de la línea de producción de alcohol carburante - etanol, del período crítico, primer y segundo semestre de 2017, frente al promedio del período referente cayeron 13,99%.

La utilidad bruta promedio del primer y segundo semestres de 2017, período crítico cae 12,05%, frente al promedio registrado en el período referente.

La utilidad operacional promedio del período crítico cae 11,36% frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron evidencias de daño en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta un incremento para el período crítico comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2015 y el segundo de 2016, equivalente a 181,62%.

El margen de utilidad bruta promedio del período crítico frente al margen promedio del periodo referente creció 0.32 puntos porcentuales, por lo tanto no se encontró evidencia de daño en el comportamiento de esta variable.

El margen de utilidad operacional promedio del período crítico frente al margen promedio del periodo referente creció 0.28 puntos porcentuales, en consecuencia, no se encontró evidencia de daño en el comportamiento de esta variable.

En conclusión, del análisis de la información aportada por la rama de producción nacional se encontraron evidencias de daño en indicadores económicos y financieros tales como: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones subvencionadas en relación con la producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente, participación de las importaciones subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente, ingresos por ventas netas, utilidad bruta, utilidad operacional y valor del inventario final de producto terminado.

3.6 Relación causal

Como se explica y desarrolla en el correspondiente Informe Técnico Preliminar, con la información disponible en esta etapa procesal, se encontraron evidencias que permiten inferir razonablemente una relación de causalidad entre la práctica de subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos y el daño experimentado por la rama de producción nacional del mismo producto en el periodo de análisis.

Lo anterior debido a que el incremento de las importaciones del producto estadounidense objeto de la solicitud de investigación durante el periodo de análisis, ha coincidido con una reducción de volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo y en la participación de las ventas de los productores nacionales en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado. Igualmente, ha coincidido con un aumento en la participación de las importaciones subvencionadas en relación con la producción, del volumen de inventario final de producto terminado y en la participación de las importaciones subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente.

Se encontró que en momentos de mayores importaciones de etanol originarias de Estados Unidos, los precios nacionalizados por kilogramo corresponden a los más bajos durante los semestres de 2017, alcanzando niveles de subvaloración de 28,50% y 23,00% en los semestres del período de la subvención.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, se examinaron otros factores diferentes a las importaciones subvencionadas que al mismo tiempo puedan haber influido en la situación de la rama de producción nacional, tales como: volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional, los cuales se encuentran desarrollados en el Informe Técnico Preliminar.

4 CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC y como resultado de los análisis realizados por la Autoridad Investigadora consignados en el Informe Técnico Preliminar, se ha encontrado evidencia de la existencia de subvenciones en las importaciones de alcohol carburante — etanol originario de Estados Unidos clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, evidencias de daño a la rama de producción nacional reflejado en el desempeño desfavorable de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, así como relación causal entre el comportamiento de las importaciones subvencionadas originarias de Estados Unidos y el daño experimentado por la rama de producción nacional.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 299 de 1995 en concordancia con el Artículo 17 del Acuerdo SMC, la Dirección de Comercio Exterior de acuerdo con los resultados de la investigación, considera necesario continuar con la investigación con la imposición de derechos compensatorios provisionales a las importaciones de alcohol carburante — etanol originarias de Estados Unidos, con el fin de impedir que causen daño a la rama de producción nacional de alcohol carburante — etanol durante la investigación

En este orden, los derechos compensatorios provisionales adoptarán la forma de un gravamen advalorem de 9,36% adicional al arancel aplicable vigente para la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, por el término de cuatro meses.

Se reitera en todo caso que para la etapa final la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre los programas gubernamentales para el alcohol carburante (etanol) y su principal materia prima el maíz, su naturaleza y cuantía. Para lo cual, de acuerdo con las facultades que le otorga el articulo 42 del Decreto 299 de 1995, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, y se harán los requerimientos o solicitudes de aclaración a que haya lugar tanto al gobierno de Estados Unidos como a los productores y/o exportadores de dicho país.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 46 del Decreto 299 de 1995, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar y comunicar mediante resolución motivada el resultado de la determinación preliminar e imponer los derechos provisionales cuando haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019 a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de Estados Unidos de América.

Artículo 2°. Imponer derechos compensatorios provisionales a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de Estados Unidos de América en la forma de un gravamen ad-valorem de 9,36% adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador.

PARÁGRAFO: Los derechos compensatorios provisionales impuestos en este artículo no serán aplicables a las importaciones que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 3°. Los derechos compensatorios provisionales impuestos en el Artículo 2º de la presente resolución se aplicarán por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 4º. Adoptar para la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019, los términos y condiciones relacionados con los momentos procesales expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, según se describe a continuación:

- a) Los argumentos formulados en el curso de una audiencia entre intervinientes, deberán presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración ante la Autoridad Investigadora y ponerse a disposición de las partes interesadas que hayan intervenido en la investigación, para ser tenidos en cuenta.
- b) El término para la práctica de pruebas vencerá 60 días después de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad investigadora podrá decretar y practicar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la emisión del concepto del Comité de Prácticas Comerciales.
- c) Las visitas de verificación en el territorio nacional y en el territorio del país de origen, se regirán por las reglas generales dispuestas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como por el artículo 12.6 y el Anexo VI del Acuerdo SMC.
- d) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, las partes interesadas intervinientes en la investigación tendrán la oportunidad de presentar por escrito sus alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta.

e) Las manifestaciones de intención, solo se recibirán cuando la Autoridad investigadora haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de un daño causado por esa subvención y, en el caso de una manifestación de los exportadores, cuando hayan obtenido el consentimiento del Miembro exportador.

Las manifestaciones de intención deberán presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar y su trámite seguirá lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 299 de 1995.

f) El Comité de Prácticas Comerciales convosado dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la determinación preliminar, aprobará el envio del documento de Hechos Esenciales que deberá ser remitido por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de los tres (3) días siguientes a la mencionada reunión, a las partes interesadas intervinientes, para que en un término de 10 días expresen por escrito al Comité sus comentarios al respecto.

Las respuestas al documento de Hechos Esenciales, que solo podrán referirse a hechos o circunstancias expuestas hasta el vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión, deberán remitirse a la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales, la que a su vez, las presentará a este último junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales en un término de 10 días, a fin de que el Comité las estudie y emita un concepto.

g) El mes posterior para adoptar una determinación final por medio de resolución motivada, se debe contar a partir de la reunión del Comité de Prácticas Comerciales en la que se evalúen los comentarios al documento de Hechos Esenciales para emitir un concepto final.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación de conformidad con lo establecido en el Decreto 299 de 1995.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los, 03 MAXI 2019

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones Revisó: Eloisa Fernanciez/Luciano Chaparro/Diana Pinzón Aprobó: Luís Fernando Fuentes Ibarra

i. The second se